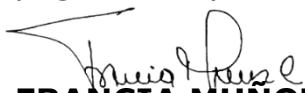


CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 19 de abril de 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico juliet830228@hotmail.es , correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado ALIRIO DE JESUS POTES vía correo electrónico, el día 19 de abril del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 20, viernes 21 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 8 de mayo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2323/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
NIT: 860.007.335-4
DEMANDADO: ALIRIO DE JESUS POTES
C.C. 10.133.129
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00150-00

Palmira (V), Tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento

de pago a su favor y a cargo del señor ALIRIO DE JESUS POTES, dictándose el Auto No. 772 del 12 de abril del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizado el día 19 de abril del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de abril del 2023.

Al demandado ALIRIO DE JESUS POTES, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado ALIRIO DE JESUS POTES vía correo electrónico, el día 19 de abril del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 20, viernes 21 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 8 de mayo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ALIRIO DE JESUS POTES, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, juliet830228@hotmail.es, entregándose el 19 de abril del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie

contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Posadaasesores

juliet830228@hotmail.es acaba de leer «NOTIFICACION JUDICIAL»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

19 de abril de 2023, 09:15

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: iposada@posadaasesores.com



NOTIFICACION JUDICIAL [abrir email](#)

juliet830228@hotmail.es ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

✉ Enviado el 19 abr. 2023 a las 09:13

✓✓ Leído el 19 abr. 2023 a las 09:15 por [juliet830228@hotmail.es](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

✓✓ [juliet830228@hotmail.es](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

NOTIFICACION JUDICIAL

Abrir en Gmail

Destinatarios	<juliet830228@hotmail.es>		
Envío	19 abr. 2023 a las 09:13		
Actividad	 1 apertura	 0 enlaces clicados	
	 Seguimiento de PDF Actualizar	 Firmas en PDF Actualizar	

Actividad de email

Email abierto 09:15
por juliet830228@hotmail.es

Hoy

 [Descargar certificado de entrega](#)



Instala esta aplicación web en tu teléfono. Pulsa aquí y selecciona "Agregar a pantalla de inicio".



La extensión de

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4db3120999bce4f12c981808be4a25b89c6c94433691d2f44ba45f1e6176561**

Documento generado en 03/11/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>